



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

18 de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO	INCIDENTE POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE	JAIRO DE JESUS ZULUAGA ALZATE
ACCIONADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)
RADICADO	05001 31 05 022 <b>2016 00048</b> 00
A. Sustanciación	355
DECISIÓN	Segundo Requerimiento (Oficia superior)

Ante solicitud expresa de la parte actora, en relación al incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta judicatura, el 11 de febrero de 2016, en el cual se le ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), en el numeral 3º:

*“...**TERCERO:** Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL al señor JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ALZATE respecto de la patología de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. En el evento que el paciente requiera procedimientos o medicamentos NO POS respecto del padecimiento antes mencionado, la EPSS accionada deberá estudiar las solicitudes en tal sentido, a través del Comité Técnico Científico, quien decidirá si dicha autorización es o no procedente...”*

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Mediante Auto del 11 de octubre de 2021, notificado en debida forma, se requirió al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S., en relación al suministro del medicamento “LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA”, tal como fue prescrito por el médico tratante:

Código	Nombre	Días	Dosis/Vía y Frecuencia De Administración	Cantidad Mensual Prescrita		Cantidad Total Prescrita	
				En Números	En Letras	En Números	En Letras
103118367-2	LITIO CARBONATO 300MG MG THERALITE - Tableta	120	TOMAR 2 TABLETA CADA 1 DIAS POR 120 DIAS ,Via: ORAL	60	SESENTA	240	DOSCIENTOS CUARENTA

Al anterior requerimiento, la entidad accionada por medio de correo electrónico, solicitó de manera expresa: “*SUSPENDER el trámite del incidente mientras se define una fecha probable para la dispensación residencial del medicamento*”, y para justificar dicha solicitud, indica que:

*“Se gestiona la dispensación del medicamento en COHAN, el cual ya fue autorizado por SAVIASALUD EPS. Así, se recibe respuesta del proveedor en los siguientes términos: Medicamento se encuentra pendiente por disponibilidad el cual ya fue solicitado urgente para envío prioritario cuando se cuente con la existencia”*

Posteriormente, la accionada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. (SAVIA SALUD), presenta solicitud de terminación del incidente de desacato, bajo el argumento de que el día 15 de octubre se ha efectuado en la residencia del usuario el suministro del medicamento LITIO CARBONATO 300 MG TABLETA.

Que previo a resolver la solicitud de terminación de incidente de desacato por cumplimiento del mismo, el señor Camilo Zuluaga Álzate, quien afirma ser hermano del accionante Jairo de Jesús Zuluaga Álzate, por medio de su teléfono celular 314-2921738, se comunica telefónicamente al despacho informando que al actor no le han cumplido con el medicamento prescrito por el médico tratante.

Lo anterior, por cuanto señala que el medicamento prescrito es *LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA* y el medicamento que se facilitó es Litio Carbonato, pero no el Theralite.

Informando además que dicho medicamento al no ser theralite, genera unas circunstancias muy adversas para la salud del actor, las cuales no se presentan cuando el medicamento es theralite. Lo que le ha generado hospitalización de hasta por 2 meses al actor, señalando que por costos sale inclusive más económico a la accionada suministrar el medicamento prescrito *LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA*, que cubrir las hospitalizaciones.

Que ante, el suministro del medicamento entregado por la accionada que no es el prescrito, se empezaron a presentar los efectos adversos, por lo cual, señala que las 120 tabletas entregadas solo se suministraron 10 por 5 días, al tener una frecuencia para el suministro de 2 diarias. Circunstancia por la cual aduce que la familia con esfuerzo le compro una caja pero que para el adecuado tratamiento se requiere que la accionada le otorgue el medicamento correcto.

Por lo anotado, no es de recibo la petición de la entidad accionada, de "terminar" el presente trámite incidental, tornándose en una actitud a todas luces dilatoria, y con ello el paciente se ve directamente afectado en su estado de salud, dado que no se encuentra recibiendo de manera adecuada los tratamientos médicos prescritos, por lo que eventualmente, podría generarse alguna secuela en su afección médica, o agravarse por la falta del medicamento prescrito *LITIO CARBONATO 300 MG THERALITE TABLETA*.

En consecuencia, se requiere al señor ANÍBAL GAVIRIA CORREA, como presidente de la junta directiva de la entidad accionada, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S., para que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. Para tal efecto, dispondrá del término **DOS (2) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>187</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>19 de noviembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
---